



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 12 de noviembre de 2007.
“2007: AÑO CONTRA LAS ADICCIONES EN SONORA”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La producción y comercialización del Bacanora, fue una actividad que había sido prohibida en el Estado durante muchos años. Fue hasta al año de 1992, cuando a partir de la expedición de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, dicha actividad dejó de ser ilegal.

El Gobierno del Estado de Sonora, con el fin de impulsar el desarrollo de la producción de Bacanora, llevó a cabo las gestiones necesarias ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para obtener la autorización para utilizar la Denominación de Origen Bacanora a favor de productores de 35 Municipios del Estado, logrando obtener la Declaratoria por parte de dicha Institución, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2000.

Con motivo de la autorización para utilizar la denominación de Origen Bacanora y a pesar de que la producción y comercialización del Bacanora ya no era una actividad prohibida por la Ley de Alcoholes, dicha actividad se realizaba de manera desordenada, ya que existía una sobre explotación de agave silvestre y sus productores estaban desorganizados. Ante dicha problemática, mediante Decreto publicado el 1 de septiembre de 2003, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, se creó el Fondo Estatal para Proyectos Productivos del Bacanora para apoyar técnica y financieramente el desarrollo de proyectos para la elaboración y comercialización del Bacanora.

Para fomentar e impulsar la producción, industrialización y comercialización de Bacanora, es importante también garantizar en todo momento la calidad y sanidad de los productos típicos de nuestra región, el Gobierno del Estado presentó ante la Secretaría de Economía Federal, el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana *Bebidas Alcohólicas-Bacanora- Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado*, la cual fue aprobada por unanimidad por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2005.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

El Fondo Estatal para Proyectos Productivos del Bacanora se transformó en Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, mediante Decreto publicado el 30 de marzo de 2006, con el objeto de, no sólo apoyar técnica y financieramente el desarrollo de proyectos para la elaboración y comercialización del Bacanora, sino también, para fomentar la calidad en los procesos de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida Bacanora; promover la capacitación de los productores; la inversión en los rubros de agricultura, industria y comercialización e impulsar de manera integral la cadena productiva de esta bebida regional.

Es un hecho que la actividad ganadera en el área de la denominación de origen del Bacanora se ha visto afectada por 10 años de sequías recurrentes y por el bajo precio del ganado, obligando a los ganaderos a diversificar su producción hacia actividades adecuadas a su vocación productiva y dotación de recursos, su cultura y sus tradiciones, como es la producción de Agave y Bacanora.

De ahí que la siembra del Agave angustifolia Haw, la elaboración de Bacanora y su comercialización, constituyen una oportunidad para mejorar las condiciones económicas y sociales para los pobladores de una región con problemas de marginación y pobreza, generando empleos, ingresos dignos y arraigo a una población que emigra a otros lugares en busca de mejores oportunidades de trabajo.

El Gobierno a mi cargo ha establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, que para fomentar el desarrollo regional, la diversificación y modernización de los sectores productivos, así como la promoción de la integración del sector primario, es preciso identificar las ventajas competitivas y limitaciones de cada región para diseñar las políticas públicas en el ámbito regional, promover ante inversionistas, con la participación de las autoridades locales y de las comunidades, el desarrollo de proyectos orientados a diversificar las actividades productivas, aprovechando el potencial de las regiones, así como promover la capacitación y la asistencia técnica para incorporar a los productores a los nuevos procesos y actividades productivas.

En ese contexto, la presente Iniciativa de Ley representa una propuesta para impulsar el desarrollo de las regiones que forman parte del área de denominación de origen del Bacanora y satisfacer la demanda de los productores y asociaciones del Bacanora, de contar con un ordenamiento legal que fomente y regule una actividad que genera grandes beneficios a la población de esa área y que hoy en día constituye otro instrumento con el cual se puede proyectar nuestro Estado, tanto en el ámbito nacional como el internacional, con un producto distintivo de nuestra región y que actualmente ocupa un lugar importante entre las bebidas representativas de México, así como el Tequila de Jalisco, el Sotol en Chihuahua y el Mezcal en Oaxaca.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Sin embargo, para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la elaboración de Bacanora, es necesario que las asociaciones de productores de Bacanora, así como envasadores y comerciantes, asuman su responsabilidad en el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades federales competentes y con ello garantizar al consumidor la autenticidad y calidad de este producto típico de nuestra región.

Lo anterior, sólo podrá lograrse fomentando la capacitación continua y permanente de los productores y asociaciones de Bacanora en materia de sanidad y calidad.

Por otra parte, es necesario también promover la investigación científica y tecnológica para lograr el mejoramiento de los procesos de producción y de industrialización del Bacanora.

La presente iniciativa de Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado de Sonora, de ser aprobada por esa honorable legislatura, constituirá, a través del fomento a las actividades relacionadas con la cadena productiva del Bacanora, el instrumento que contribuirá a generar las condiciones propicias para mejorar el nivel de vida de los habitantes de los Municipios que comprenden el Área de Denominación de Origen Bacanora, además de preservar una costumbre que data de más de 300 años, considerada como una actividad artesanal y que forma parte de la historia de nuestro Estado.

La iniciativa de Ley que se propone a esa alta soberanía consta de 49 artículos comprendidos en 5 Títulos y 14 Capítulos los cuales a continuación me permito describir:

En el Título Primero, Capítulo Único, se establece que la Ley tendrá por objeto, generar las condiciones propicias para lograr el bienestar de las poblaciones que forman parte del área de Denominación de Origen Bacanora; fomentar la organización y asociación de los productores de Agave y Bacanora; el cumplimiento de la Normas Oficiales Mexicanas mediante la Verificación y la Certificación; la investigación científica y la transferencia tecnológica aplicable a la actividad; así como Impulsar la Comercialización del Bacanora y de sus subproductos.

Se establece también un catalogo de términos mediante el cual se definen los principales conceptos que se utilizan dentro del cuerpo normativo, con el fin primordial de facilitar la comprensión de las disposiciones jurídicas contenidas en la presente iniciativa de Ley.

Además se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones de productores de Bacanora legalmente constituidas en el Estado de Sonora.



En virtud de que se considera que el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora ha cumplido con las expectativas para las cuales fue creado se eleva su existencia a esta Ley manteniendo la estructura orgánica con la que hasta ahora ha funcionado y sus fines son los mismos.

Es por ello, que en el Título Segundo se establece que el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, tendrá por objeto promover y coordinar las acciones tendientes a mejorar los términos de comercialización del Bacanora; fomentar la calidad en los procesos de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida Bacanora; promover la capacitación de los productores, la inversión en los rubros de agricultura, industria y comercialización del Bacanora e impulsar de manera integral la cadena productiva del Bacanora.

De manera que para el cumplimiento de su objeto se prevé que el Consejo tenga entre otras, las siguientes atribuciones: Fomentar la regulación del Bacanora mediante el impulso del establecimiento en el Estado de unidades de verificación y organismos de certificación en materia de Bacanora, debidamente aprobados por la dependencia federal competente y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación; Coordinar los programas, proyectos y acciones estratégicas de las dependencias estatales para impulsar la siembra de agave y la producción y promoción del bacanora; Apoyar y promover la investigación de mejores formas de propagación de agave y fomentar el establecimiento de plantaciones comerciales de agave; Promover acciones que aseguren la mejor comercialización del Bacanora en los mercados nacional y extranjero.

Asimismo, se prevé que el Consejo se integrará por Un Consejo Directivo; Un Director General; y los Comités de Trabajo. El Consejo Directivo, tendrá entre otras, las siguientes facultades y obligaciones: Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del organismo, sujetándose a lo establecido en la normatividad aplicable; Decidir sobre la inversión y destino de los recursos del Consejo, pudiendo delegar esta facultad en los comités de seguimiento de los programas de apoyo especializados, pero limitada esta delegación para programas y tiempos determinados.

Se establece también, que el Director General, tendrá entre otras, las siguientes facultades y obligaciones: Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, así como asistir, con derecho a voz y no con voto, a las sesiones del mismo y fungir como Secretario; Representar legalmente al Consejo, con la suma de facultades que al efecto le sean otorgadas por el Consejo Directivo; Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo los anteproyectos de programas institucionales y programas específicos, presupuesto y el programa operativo anual del Consejo.

Se prevé, que las funciones de control, evaluación y de vigilancia del Consejo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Oficiales y Ciudadanos, respectivamente, designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

En el Título Tercero, se promueve que los productores y asociaciones de Agave y Bacanora, mantengan sistemas internos de calidad para garantizar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, así como presentar ante las autoridades federales competentes, proyectos de normas oficiales mexicanas cuando no existan normas oficiales o las que existen, no sean suficientes para evitar un riesgo en la salud de las personas, al medio ambiente o a la preservación de los recursos naturales.

Con el objeto de garantizar en todo momento la calidad y la autenticidad del Bacanora y sus subproductos, se prevé en la presente Iniciativa, que el Consejo fomenta entre los productores y asociaciones de Bacanora, la certificación de procesos de producción y de industrialización.

Asimismo, se establece que el Consejo con la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, promueva la capacitación continua a los productores en materia de sanidad y calidad.

En el Título Cuarto, se propone el establecimiento de estímulos fiscales para fomentar la producción, industrialización y comercialización del Bacanora, así como la investigación y la transferencia tecnológica para mejorar los procesos de producción y de industrialización del Bacanora.

Además, se propone la creación de un fondo para apoyar proyectos de investigación científica y tecnológica enfocados a la solución de problemas o al mejoramiento de las actividades relacionadas directamente con la producción y elaboración de Bacanora.

En el Título Quinto de esta Ley, se establece que el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora impulse con la colaboración de la Secretaría de Economía, la búsqueda de mercados con el fin de comercializar el Bacanora y sus subproductos.

Además, se prevé la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de combatir el comercio informal de Bacanora, así como proponer ante las autoridades federales competentes, la celebración de acuerdos o convenios con otros países para proteger la denominación de origen del Bacanora.

Se propone el establecimiento de la marca Calidad Sonora, con el objeto de que el Bacanora y sus subproductos se identifiquen en los mercados locales, nacionales e internacionales garantizando su excelencia, calidad y sanidad. El Consejo Sonorense



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Promotor de la Regulación del Bacanora, previo al cumplimiento de los requisitos de sanidad y calidad, otorgará a los productores y asociaciones de Bacanora los hologramas de la marca Calidad Sonora que llevarán consigo los productos y subproductos de Bacanora.

Finalmente, se instituye el Premio Estatal del Bacanora con el objeto de reconocer e incentivar a todos los productores y asociaciones más destacados en aspectos de productividad, sanidad, calidad e inocuidad, comercialización e innovación tecnológica. El Premio será otorgado anualmente por el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, el Ejecutivo del Estado hará la designación final de los aspirantes, para la selección podrá pedir la opinión del Consejo, las dependencias y entidades vinculadas con la producción del Bacanora y de las instituciones académicas, institutos o centros de investigación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esa Honorable soberanía, la presente

INICIATIVA

DE

LEY

DE FOMENTO PARA LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Sonora y tiene como fin establecer las bases para fomentar la producción e industrialización del Bacanora en su área de denominación de origen, así como su comercialización en los mercados locales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Generar las condiciones propicias para lograr el bienestar de las poblaciones que comprenden el área de denominación de origen del Bacanora;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II. Promover entre los productores y asociaciones, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, a fin de garantizar la autenticidad y calidad del Bacanora, así como de sus subproductos;

III. Fomentar la organización y asociación de los productores de Agave y Bacanora;

IV. Impulsar la elaboración y ejecución de programas de capacitación entre los productores y asociaciones de Agave y Bacanora, en materia de Sanidad y Calidad;

V. Promover la investigación y transferencia tecnológica entre los productores y asociaciones de Agave y Bacanora;

VI. Impulsar la comercialización del Bacanora y sus subproductos en mejores condiciones de mercado;

VII. Impulsar el establecimiento de la Marca "Calidad Sonora" para el Bacanora, así como a sus subproductos;

VIII. Impulsar la planeación participativa en los programas, políticas públicas y acciones del Consejo, con la participación de los productores y asociaciones de Agave y Bacanora, con visión de largo plazo;

IX. Promover el establecimiento de estímulos fiscales en las Leyes respectivas, en beneficio de los productores y asociaciones de Bacanora y de subproductos;

X. Otorgar cada anualidad el Premio Estatal del Bacanora al productor u organización más destacada en la producción, industrialización y comercialización del Bacanora y subproductos.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agave: Planta de tallo corto, con hojas múltiples, parecidas a una espada, con una roseta radial. El tamaño del agave es de 1 m a 1,5 m de alto y 1,5 m a 2 m de diámetro, con hojas de 50 cm a 120 cm de largo y, aproximadamente de 4 cm a 8 cm de ancho. Las hojas son lineales, rígidas, derechas, ascendientes, verdes o verde glucosa, hasta un verde amarillento, con márgenes casi derechos. Los dientes del margen de la hoja son regulares, generalmente de 3 mm a 6 mm de alto, y de 15 mm a 30 mm de separación, y muestran un color que va de café oscuro hasta negro, con espinas flexionadas hacia arriba. Las espinas



en la punta de la hoja son de 15 mm a 20 mm de largo, de color café oscuro y aplanadas por encima de la base. La inflorescencia es de 3 m a 6 m de alto y consta de aproximadamente de 6 ramas a 20 ramas laterales cortas, horizontales, ascendientes desde la tercera a la cuarta parte más alta del qurote, con brazos triangulares y largos que miden de 5 cm a 12 cm. La parte aprovechable para la elaboración de Bacanora es la piña o cabeza (tallo y base de sus hojas);

II. Bacanora: Bebida alcohólica regional del Estado de Sonora, México, obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de la molienda de las cabezas maduras de *Agave angustifolia* Haw., hidrolizadas por cocimiento, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras. El bacanora es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino, o cuando se aboque sin madurarlo;

III. Certificación: procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales;

IV. Consejo: Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora;

V. Denominación de Origen: Nombre de una región geográfica del país que sirve para designar un producto originario de la misma y cuya calidad y características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos en éste los factores naturales y humanos;

VI. Norma Oficial Mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

VII. Organismos de Certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación;

VIII. Productor o Asociación Autorizado: Es la persona física o moral que cuenta con autorización por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, conforme a sus respectivas atribuciones, integrados en las asociaciones de productores de Agave y Bacanora de sus respectivos municipios y reconocidos por el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora para dedicarse a la elaboración de Bacanora dentro de sus instalaciones, las



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

cuales deberán estar ubicadas en el territorio comprendido en la Denominación de Origen del Bacanora;

IX. Secretaría: Secretaría de Economía;

X. Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

ARTÍCULO 5º.- En el Estado de Sonora, se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones de productores de Agave y Bacanora y sus subproductos, constituidas para la consecución de sus fines, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 6º.- La política de fomento a la producción, industrialización y comercialización del Bacanora que auspicie el Consejo, será activo o directo con la participación de los productores y con base en el programa de fomento sectorial nacional, estatal o regional.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO SONORENSE PROMOTOR DE LA REGULACIÓN DEL BACANORA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7º.- El Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Economía, con domicilio en la ciudad de Hermosillo, pudiendo establecer oficinas en otras poblaciones del Estado.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo tendrá por objeto promover y coordinar las acciones tendientes a mejorar los términos de comercialización del Bacanora; fomentar la calidad en los procesos de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida Bacanora; promover la capacitación de los productores, la inversión en los rubros de agricultura, industria y comercialización del Bacanora e impulsar de manera integral la cadena productiva del Bacanora.

ARTÍCULO 9º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:



I. Fomentar la regulación del Bacanora mediante el impulso del establecimiento en el Estado de unidades de verificación y organismos de certificación en materia de Bacanora, debidamente aprobados por la dependencia federal competente y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación;

II. Coordinar los programas, proyectos y acciones estratégicas de las dependencias estatales para impulsar la siembra de agave y la producción y promoción del Bacanora;

III. Promover entre los productores, envasadores y comerciantes del Bacanora que, de manera regular o permanente, soliciten los servicios de certificación de producto y la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que sobre el Bacanora emita la autoridad competente, para garantizar al consumidor la autenticidad y calidad del producto;

IV. Impulsar la capacitación de los productores del Bacanora en materia de sanidad y calidad del Bacanora, así como fomentar entre ellos la adopción de las medidas recomendadas por los organismos de certificación y las unidades de verificación;

V. Apoyar y promover la investigación de mejores formas de propagación de agave y fomentar el establecimiento de plantaciones comerciales de agave;

VI. Promover acciones que aseguren la mejor comercialización del Bacanora en los mercados nacional y extranjero;

VII. Integrar un banco de datos relativos a la cadena productiva Agave-Bacanora para proporcionar información oportuna y veraz a productores de agave, industriales del Bacanora, comercializadores, proveedores de insumos, autoridades, entre otros, para la toma de decisiones;

VIII. Promover la organización de los productores del Bacanora y apoyar a éstos en la gestión de recursos materiales y financieros de la banca privada y pública y de los previstos en los programas y subprogramas establecidos y los que se establezcan para llevar a cabo proyectos específicos;

IX. Impulsar en forma directa o a través de los terceros que establezca el Consejo Directivo en ejercicio de sus atribuciones, la investigación, capacitación y la aplicación de nueva tecnología que tienda a optimizar la producción de materia prima, industrialización y comercialización del Bacanora;

X. Promover la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y de concertación con las instancias que correspondan, para lograr la óptima y equitativa



distribución de los beneficios obtenidos entre los productores de Bacanora de la Entidad por la siembra de agave, industrialización y promoción del Bacanora;

XI. Coadyuvar a la formalización de las economías del Bacanora para que los productores puedan cumplir con sus obligaciones fiscales;

XII. Presentar al Ejecutivo del Estado una terna para la designación de los aspirantes al Premio Estatal del Bacanora;

XIII. Los demás actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 10.- El Consejo promoverá y fomentará las condiciones necesarias para la organización y asociación de los productores locales, en las figuras asociativas y a través de los instrumentos jurídicos que lo determinen, con la finalidad de enfrentar en mejores condiciones sus problemas comunes y los retos que implica la producción, industrialización y la comercialización de sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 11.- El Consejo apoyará y verificará la constitución legítima de las asociaciones de productores de Bacanora y de subproductos y asentará en sus registros el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones, actas de disolución y liquidación en su caso, con la finalidad de llevar un mejor control de los apoyos y recursos que se pudieran gestionar para los productores.

ARTÍCULO 12.- El Consejo informará a las autoridades competentes en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, cuando tenga conocimiento de casos de sobre explotación de Agave Angustifolia Haw.

ARTÍCULO 13.- El Consejo, con la colaboración de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, informará a los productores y asociaciones de Bacanora, respecto de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 14.- El Patrimonio del Consejo estará integrado por:

I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles, subsidios y apoyos que le asignen y transmitan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales del área de Denominación de Origen del Bacanora;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- II. Las donaciones, subsidios o aportaciones que reciba a su favor;
- III. Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;
- IV. Los legados otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisario;
- V. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier otro título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15.- El Consejo contará con los siguientes órganos:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General; y
- III. Los Comités de Trabajo.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo será la autoridad máxima del Consejo y se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un presidente, que será el Secretario de Economía;
- III. Un vicepresidente, que será el Secretario de Hacienda;
- IV. Un secretario, que será el Director General del Consejo, con voz pero sin voto; y
- V. Siete vocales que serán:

a) El titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;



- b) El Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora;
 - c) El Presidente Ejecutivo del Consejo para la Promoción Económica de Sonora;
 - d) El Director General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A. C.;
- y
- e) Tres representantes de los productores de Bacanora, designados por ellos mismos de entre los productores del área geográfica consignada en la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Bacanora.

Los integrantes del Consejo Directivo contarán con un suplente, que será determinado por cada miembro propietario. Los cargos de Consejeros serán honoríficos por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las funciones que desempeñen en el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando sea necesario para su funcionamiento.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo se realizarán en la forma y tiempo que establezca el Reglamento Interior del Consejo.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, siete de sus consejeros con voz y voto. Las sesiones serán presididas por el presidente honorario o, en las ausencias de éste, por el presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del organismo, sujetándose a lo establecido en la normatividad aplicable;
- II. Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del organismo, así como las modificaciones a los mismos;
- III. Determinar y proponer los programas, subprogramas y proyectos que tengan por objeto el mejoramiento de la calidad y eficiencia para la producción del Bacanora;



IV. Fijar las bases para la creación, modificación y extinción de los programas y subprogramas con fines específicos, a través de los cuales se beneficiarán los productores de la cadena productiva del Bacanora;

V. Establecer, dentro del marco normativo vigente, las bases y lineamientos a que se sujetará el funcionamiento de los comités de seguimiento de los programas que se constituyan;

VI. Decidir sobre la inversión y destino de los recursos del Consejo, pudiendo delegar esta facultad en los comités de seguimiento de los programas de apoyo especializados, pero limitada esta delegación para programas y tiempos determinados;

VII. Examinar y aprobar, en su caso, el balance anual, los estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Director General;

VIII. Expedir y, en su caso, modificar el reglamento interior del Consejo y autorizar la expedición de los manuales correspondientes;

IX. Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos;
y

X. Realizar todos aquellos actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos precedentemente especificados.

ARTÍCULO 20.- El Director General del Consejo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, así como asistir, con derecho a voz y no con voto, a las sesiones del mismo y fungir como Secretario;

II. Representar legalmente al Consejo, con la suma de facultades que al efecto le sean otorgadas por el Consejo Directivo;

III. Concertar, previa autorización del Consejo Directivo, los convenios, contratos y acuerdos necesarios para la operación del Consejo;

IV. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo el reglamento interior del Consejo y, en su caso, sus modificaciones;

V. Expedir los manuales administrativos necesarios para optimizar el funcionamiento del Consejo, previa autorización del Consejo Directivo;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- VI. Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores del Consejo;
- VII. Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo los anteproyectos de programas institucionales y programas específicos, presupuesto y el programa operativo anual del Consejo;
- VIII. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo, trimestralmente, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestal de ingresos y egresos;
- IX. Formular y presentar los informes que soliciten los integrantes del Consejo Directivo;
- X. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades del Consejo;
- XI. Presidir los Comités de Trabajo; y
- XII. Las que le confieran el Consejo Directivo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 21.- El Consejo, para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con Comités de Trabajo que serán creados por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 22.- Los Comités de Trabajo deberán integrarse por técnicos calificados con experiencia de los sectores de productores, distribuidores, comercializadores, envasadores, prestadores de servicios; asimismo podrán participar en estos Comités las instituciones de educación superior y científica.

ARTÍCULO 23.- Los Comités de Trabajo serán presididos por el Director General del Consejo.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 24.- Las funciones de control, evaluación y de vigilancia del Consejo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficiales y Ciudadanos, respectivamente, designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 25.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores se regirán por la Ley aplicable en esta materia.

TÍTULO TERCERO DE LA AUTENTICIDAD Y CALIDAD DEL BACANORA

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS

ARTÍCULO 26.- El Consejo promoverá que los productores y asociaciones que se dediquen a la fabricación de Bacanora o de sus subproductos mantengan sistemas internos de calidad, a fin de garantizar en cualquier momento el cumplimiento de normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 27.- Los productores, asociaciones o cualquier persona que se dediquen a la producción e industrialización del Bacanora o de sus subproductos, estarán obligados a permitir el acceso a las autoridades competentes o a las unidades de verificación, para que éstos verifiquen el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a la producción, industrialización y comercialización del Bacanora y de subproductos.

ARTÍCULO 28.- El Consejo, en términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, fomentará entre los productores, asociaciones o cualquier persona que se dedique a la producción e industrialización del Bacanora o de sus subproductos, la elaboración y presentación de propuestas de normas oficiales mexicanas ante las autoridades competentes, cuando no existan normas oficiales o cuando las existentes no sean suficientes para evitar un riesgo en la seguridad de las personas, un daño a la salud humana, vegetal, al medio ambiente general y laboral o un riesgo a la preservación de recursos naturales.

La elaboración y presentación de propuestas de normas oficiales mexicanas, se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que establece la Ley Federal aludida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO Y SUS SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 29.- El Consejo fomentará entre los productores y asociaciones o cualquier persona que se dedique a la producción e industrialización del Bacanora y de sus



subproductos, que periódicamente soliciten a los organismos correspondientes la certificación de sus productos o subproductos a fin de garantizar su calidad y autenticidad, tanto en los mercados locales, nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN DE LOS PRODUCTORES EN SANIDAD Y CALIDAD DEL BACANORA

ARTÍCULO 30.- El Consejo se coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, Secretaría de Salud Pública y demás autoridades competentes, para promover la capacitación a productores y asociaciones que se dediquen a la producción e industrialización del Bacanora y de sus subproductos, en materia de sanidad y calidad.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN Y LA INDUSTRIALIZACIÓN DEL BACANORA

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN Y LA INDUSTRIALIZACIÓN DEL BACANORA

ARTÍCULO 31.- Con el objeto de fomentar la producción e industrialización del Bacanora y sus subproductos, el Consejo propondrá al Ejecutivo del Estado el establecimiento de estímulos fiscales en las leyes respectivas, así como el otorgamiento de estímulos no fiscales.

ARTÍCULO 32.- Son estímulos no fiscales, lo previstos en la Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 33.- El Consejo, con la colaboración del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, promoverá y apoyará la investigación científica y la transferencia tecnológica, para lograr el mejoramiento de los procesos de producción y de industrialización del Bacanora.

ARTÍCULO 34.- Para promover y apoyar a la investigación científica y la transferencia tecnológica para el mejoramiento de los procesos de producción y de industrialización del Bacanora, el Consejo deberá tomar en cuenta el Sistema Estatal de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación, que prevé la Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora y el Programa Estatal de Desarrollo.



ARTÍCULO 35.- Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I, del Título Sexto de la Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, el Consejo promoverá la creación de un fondo para financiar proyectos de investigación científica y tecnológica relacionada con la producción e industrialización del Bacanora.

ARTÍCULO 36.- Será prioritario para el Consejo el fomento de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico enfocados a la solución de problemas o al mejoramiento económico de las actividades relacionadas directamente con la producción e industrialización del Bacanora.

ARTÍCULO 37.- El Consejo con el apoyo del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, promoverá el intercambio de información científica y tecnológica con otros estados y países para la reproducción de Agave, el establecimiento de plantaciones comerciales, la producción de Bacanora y su comercialización, y coordinar investigaciones con las de otras instituciones vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico relacionado con la materia.

ARTÍCULO 38.- El Consejo promoverá acciones para la difusión de los resultados obtenidos en las investigaciones científicas y tecnológicas, sin comprometer la propiedad intelectual del investigador.

TÍTULO QUINTO DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA

CAPÍTULO I DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA

ARTÍCULO 39.- El Consejo impulsará la búsqueda de mercados para la comercialización del Bacanora y de sus subproductos en los mercados locales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 40.- El Consejo propondrá al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, municipales y de concertación con las asociaciones de productores, la celebración de campañas de promoción del Bacanora y de sus subproductos en fiestas regionales o exposiciones nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 41.- El Consejo propondrá al Ejecutivo del Estado estrategias para potenciar el desarrollo de los municipios en donde se produce y se industrializa Bacanora y sus subproductos.



CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DESLEAL

ARTÍCULO 42.- El Consejo promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de vigilar y evitar en los comercios, centros de consumo y puntos de ventas de bebidas alcohólicas, el comercio informal de Bacanora, o cualquier otra bebida con contenido alcohólico que no cuente con regulación y que constituya competencia desleal a dicho producto.

ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo del Estado propondrá a las autoridades federales competentes, la celebración de acuerdos con autoridades de otros países, con el objeto de fomentar compromisos y apoyos para la protección de la Denominación de Origen del Bacanora y la creación de mercados que identifiquen y demanden Bacanora autentico.

CAPÍTULO III DE LA MARCA “CALIDAD SONORA”

ARTÍCULO 44.- El Gobernador del Estado, por conducto del Consejo, realizará las acciones necesarias para obtener el registro de la marca Calidad Sonora en el Bacanora y sus subproductos, que permita su identificación en los mercados locales, nacionales e internacionales, avalando su excelencia de origen, calidad y sanidad.

ARTÍCULO 45.- El Consejo, previa consulta con las asociaciones y productores, determinará los procesos, productos y/o subproductos que deberán ser certificados para obtener el holograma correspondiente.

La determinación de los procesos, productos y subproductos se llevará a cabo considerando su impacto económico, social y productivo, así como sus ventajas comparativas.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo podrá auxiliarse de instituciones académicas, centros de investigación, organismos de certificación o normalización y otras entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 46.- Para el establecimiento, otorgamiento, control y supervisión de la marca Calidad Sonora, el Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, suscribirá los instrumentos jurídicos de concertación necesarios con asociaciones u organismos de certificación o normalización, quienes podrán a disposición de ésta, los procedimientos, lineamientos, infraestructura y servicios que se requieran.

ARTÍCULO 47.- El Ejecutivo del Estado por conducto del Consejo previo al cumplimiento de los requisitos de sanidad y calidad que establezca el organismo



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

certificador o de normalización que se trate, así como el pago correspondiente por concepto de uso de la marca, otorgará el holograma Calidad Sonora.

CAPÍTULO IV DEL PREMIO ESTATAL DEL BACANORA

ARTÍCULO 48.- El Ejecutivo del Estado establecerá el Premio Estatal del Bacanora, que será entregado cada anualidad al productor o asociación más destacada al:

- I. Mérito a la Productividad;
- II. Mérito en Sanidad, Calidad e Inocuidad;
- III. Mérito a la Comercialización; y
- IV. Mérito a la Innovación Tecnológica.

El Premio consistirá en un reconocimiento económico. El Ejecutivo del Estado realizará la convocatoria respectiva a través del Consejo, en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 49.- El Consejo, a través de su Consejo Directivo, ofrecerá al Ejecutivo del Estado una terna para la designación de los aspirantes al Premio. El Ejecutivo del Estado para la designación final podrá solicitar la opinión del Consejo, de las dependencias y entidades vinculadas con la producción del Bacanora y de las instituciones académicas, institutos o centros de investigación.

El Ejecutivo de Estado en sesión solemne que para tal efecto convoque, entregará el Premio Estatal del Bacanora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Premio Estatal del Bacanora deberá ser entregado, en términos de esta Ley, por primera vez la siguiente anualidad a la vigencia de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

TERCERO.- La marca “Calidad Sonora” y su holograma deberán ser desarrollados y constituidos, a más tardar en un periodo no mayor de doce meses, a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN